

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 107 DIC. 2021

Referencia: 110014003081-2017-1182-00

Hallase el presente asunto al despacho para resolver sobre la cesión del crédito efectuada por el Banco demandante a Systemgroup S.A.S.

Revisada la actuación este oportunidad observa el juzgado que según el registro civil de defunción aportado del señor Raúl Omar Imbachí falleció el 31 de mayo de 2014 (folio 1122 del cuaderno uno) y que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2017, es decir cuando estaba muerto, es decir, se instauró el escrito genitor contra una persona fallecida, siendo así esta carece de capacidad jurídica por haber desaparecido de la faz de la tierra, de ahí que debió emplazarse a los herederos conforme lo advierte el artículo 87 del Código General del proceso, y en consecuencia, emplazar a los indeterminados.

Y como en el juicio no formuló la demanda en forma debida y emplazar a los herederos conforme la disposición en comentario estamos incurso en la causal de nulidad del artículo 133-8 del estatuto procedimental civil, la cual no puede sanearse al incluir personas indeterminadas, por tanto, no puede darse el traslado mencionado en el artículo 137 ibídem, que persigue un saneamiento por los afectado sino alegan el vicio proceso cuando se incurre, entre otra, en esa causal.

Al respecto dijo nuestro Máximo Tribunal: “Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atribuyo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como –personas–, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 157 de 1887. “Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derecho y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos,..... (G.J.CLXXII No. 2341 de 1983, pag. 174).

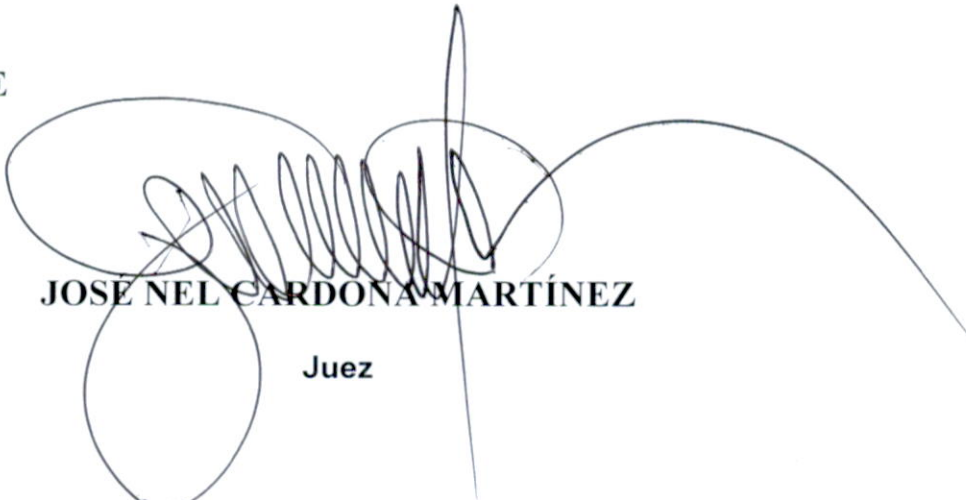
Conclúyese entonces que habrá de declararse la nulidad del auto admisorio de la demanda, en relación con codemandado Raúl Omar Imbachí, y dirigirse la

demanda contra los herederos determinados e indeterminados de dicho causante.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declara la nulidad de todo lo actuado en relación con el codemandado Raúl Omar Imbachí, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 96 del
10 9 DIC. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

Lizeth Johanna Zipa Páez
Secretario